

CNS 26/2019

Dictamen en relación con la consulta de un Ayuntamiento sobre la posibilidad de instalar cámaras en la comisaría de la policía municipal

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de un Ayuntamiento sobre la instalación de cámaras en la comisaría de la policía municipal, con fines de seguridad y también para controlar las funciones laborales del personal policial.

En fecha 13 de mayo de 2019 el Ayuntamiento amplía la consulta formulada y solicita dictamen respecto a “la propuesta de instalación de cámaras que gravan únicamente imágenes con finalidad de control laboral; cómo debería hacerse el visionado de las cámaras; el plazo de conservación de las imágenes, y si se considera adecuado que las cámaras de videovigilancia puedan tener ambas finalidades: las de seguridad de las instalaciones y de control laboral.”

La consulta se acompaña de dos planos, el primero correspondiente a las cámaras existentes a fecha 9/4/2019, y el segundo a las que se prevé instalar (“cámaras no existentes”) en el edificio de la comisaría.

Analizada la petición, y vista la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

y

(...)

II

La consulta explica que, a raíz de un conflicto laboral con los trabajadores de la policía municipal, durante un determinado período de tiempo la comisaría habría quedado atendida sólo por uno o dos trabajadores. Según la consulta, esto habría puesto en peligro la seguridad de los trabajadores y de las instalaciones municipales.

El Ayuntamiento explica que la comisaría ya dispone de un sistema de cámaras de videovigilancia para fines de seguridad, y pregunta sobre la posibilidad de instalar más cámaras en la comisaría de la policía municipal, también con el fin de control de los trabajadores. En concreto, el Ayuntamiento pregunta sobre "la posibilidad de instalar cámaras dentro de los despachos, excluyendo las zonas de descanso, vestuarios y comedore

La consulta adjunta dos planos, el primero, referido al “Mapa cámaras existente a 09/04/2019 en el edificio de la Policía Local de (...)” (en adelante, Mapa 1), y el segundo, en el “ Mapa cámaras NO existentes a 09/04/2019, en el edificio de la Policía Local de (...)” (en adelante, Mapa 2); en ambos casos se identifican los espacios o dependencias en los que se ubican las cámaras de videovigilancia ya existentes (Mapa 1) y los espacios o dependencias donde se prevé ubicar las nuevas cámaras (Mapa 2).

En este contexto, la consulta formula las siguientes preguntas:

“1.- Si les parece correcta, desde el punto de vista de la protección de datos, la propuesta de instalación de cámaras que graban únicamente imágenes con el fin de control laboral.

2.- Como consideran que debe realizarse el visionado de las cámaras con finalidad de control laboral, dado que el control de las cámaras de videovigilancia lo realiza la Policía Local.

3.- Si les parece adecuado desde el punto de vista de la protección de datos que todas las cámaras de videovigilancia puedan tener ambas finalidades, las de seguridad de las instalaciones y la de control laboral.

4.- Cuáles consideran que debe ser el plazo de conservación de las imágenes de las cámaras con finalidad de control laboral.”

Situada la consulta en estos términos, en cuanto al marco normativo aplicable a la videovigilancia, debe referirse al Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), según el cual son datos de carácter personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (art. 4.1 RGPD).

Así, es necesario partir de la base de que el tratamiento de los datos personales, en concreto, la imagen de las personas físicas a través de sistemas de videovigilancia se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, es decir, el RGPD y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

III

Por lo que respecta al régimen legal aplicable a la videovigilancia, según el artículo 22 de la LOPDDDD:

“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando debieran ser conservados para acreditar la comisión de actos que atentan contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes tendrán que ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo contemplada en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de Internet a esa información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

5. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que sólo capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. El tratamiento de las datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680 (LCEur 2016/680) que regula el tratamiento de imágenes de prevención, penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.

8. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica.”

El régimen específico de la videovigilancia en el ámbito policial, se prevé en la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos (LOVFCS) , desarrollada en Cataluña por el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña, y por la Orden de 29 de junio de 2001, de regulación de los medios por los que se informa de la existencia de videocámaras fijas instaladas por la policía de la Generalidad y las policías locales de Cataluña en lugares públicos.

Según el artículo 1.3 del Decreto 134/1999: “La presente disposición no será de aplicación a las cámaras fijas que necesitan instalar la policía de la Generalidad o las policías locales en inmuebles, dependencias o instalaciones propias o adscritas al cumplimiento de sus funciones, siempre que estas cámaras estén exclusivamente destinadas a garantizar la seguridad y protección interior o exterior de estas dependencias.”

En relación con el artículo 1.3 del Decreto 134/1999, mencionamos el Decreto 78/2010, de 22 de junio, sobre la instalación de dispositivos de videovigilancia en las dependencias policiales

de la Generalitat, que tiene por objeto la regulación del régimen de instalación de cámaras fijas y dispositivos de videovigilancia y su uso por parte de la policía de la Generalitat en el interior de los inmuebles, dependencias o instalaciones propias o adscritas al cumplimiento de sus funciones para garantizar la seguridad y protección de las personas y bienes (artículo 1.1 Decreto 78/2010). Ahora bien, este decreto no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, en el que la videovigilancia en dependencias policiales se lleva a cabo por la policía local, y no por la policía autonómica.

Teniendo en cuenta esto, el tipo de tratamiento que se lleva a cabo en la comisaría y el que se prevé realizar futuramente, que es objeto de consulta, y las finalidades a las que se quiere dar cumplimiento, el Decreto 134/1999 no resulta de aplicación. Habrá que analizar el sistema de videovigilancia objeto de consulta, atendiendo a los principios y garantías establecidos en el RGPD y el LOPDGDD, sin perjuicio de tener en cuenta, si procede, las previsiones de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, que sigue vigente en lo que no contradiga al RGPD y la L

IV

Nos referiremos a continuación a las preguntas primera y tercera:

“1.- Si les parece correcta, desde el punto de vista de la protección de datos, la propuesta de instalación de cámaras que graban únicamente imágenes con el fin de control laboral.

3.- Si les parece adecuado desde el punto de vista de la protección de datos que todas las cámaras de videovigilancia puedan tener las dos finalidades, las de seguridad de las instalaciones y la de control laboral.”

Es necesario recalcar que este dictamen se emite teniendo en cuenta la información que se adjunta a la consulta, y sin un previo conocimiento ni habiendo realizado una comprobación directa del sistema de videovigilancia de la comisaría por parte de esta Autoridad.

Como prevé el artículo 10 de la Instrucción 1/2009, con carácter previo a la puesta en marcha de un sistema de videovigilancia, debe elaborarse una Memoria que debe concretar, entre otras cuestiones, la justificación de la legitimidad y la proporcionalidad del tratamiento, la definición y las características técnicas del sistema de videovigilancia, las medidas de seguridad previstas, etc.

Dado que no se dispone de dicha Memoria, las consideraciones que se realizan en este dictamen tienen un carácter orientativo.

En materia de videovigilancia hay que tener en cuenta, entre otros, los principios de integridad y confidencialidad de los datos personales que son objeto de tratamiento. Según el artículo 5.1.f) del RGPD, es necesario tratar los datos “de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad).

El apartado 1 del artículo 35 del RGPD establece, con carácter general, la obligación de los responsables de los tratamientos de datos (art. 4.7 RGPD) de realizar una evaluación de impacto en la protección de datos (AIPD), con carácter previo a la puesta en funcionamiento de tales tratamientos, cuando sea probable que por su naturaleza, alcance, contexto o fines comporten un alto riesgo por los derechos y libertades de las personas físicas,

que, según el propio RGPD, se ve incrementado cuando los tratamientos se realizan utilizando “nuevas tecnologías”.

El apartado 3 del mismo artículo 35 del RGPD, establece que la AIPD se requerirá entre otros en caso de que se lleve a cabo una “observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público” (art 35.3.c) RGPD).

En el caso que nos ocupa, la videovigilancia que se llevaría a cabo en una comisaría de la policía local, probablemente ni afectará cuantitativamente a un número muy elevado de personas, ni supondría el tratamiento de un volumen de información personal muy elevado, ni afectaría a un área geográfica extensa y, por tanto, puede plantear dudas que pueda considerarse un tratamiento “a gran escala” en el sentido del artículo 35.3.c) del RGPD.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, el tratamiento de las imágenes en los diferentes espacios de la comisaría sí puede afectar, cualitativamente, a colectivos de personas vulnerables, como son las personas detenidas, o, por otra parte, el propio tivo de los profesionales que trabajan en comisaría, y además se prevé que el tratamiento tenga carácter indefinido.

Como explicita el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en el Documento “Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento entra probablemente un alto riesgo a efectos del Reglamento (UE) 2016 / 679.”, el tratamiento de datos de colectivos vulnerables es uno de los factores que pueden determinar la necesidad de llevar a cabo una AIPD.

Por tanto, en el caso que nos ocupa el responsable deberá llevar a cabo una AIPD, de forma previa al inicio del tratamiento.

Recuerda que, en caso de que la AIPD incorpore los diferentes aspectos que debe incorporar la Memoria prevista en el artículo 10 de la Instrucción 1/2009, no será necesario elaborar dicha Memoria.

Al respecto, nos remitimos a la Guía práctica sobre la AIPD, de esta Autoridad, disponible en la web www.apd.cat.

Dicho esto, y vistas las preguntas primera y tercera, formuladas, es necesario referirse en primer lugar a las cámaras de videovigilancia que, según la consulta, ya existen en la comisaría con una finalidad de seguridad (Mapa 1).

En segundo lugar, nos referiremos a las cámaras que según la consulta no existen en el momento de emitir este dictamen (Mapa 2), y que podrían instalarse en el futuro para fines de control laboral y también, en su caso, para fines de seguridad de instalaciones y personas, según la consulta.

En tercer lugar, nos referiremos a la posibilidad de que las cámaras ya instaladas (Mapa 1) puedan utilizarse también para fines de control laboral.

A efectos explicativos, nos referiremos a estos supuestos de forma diferenciada y en el citado orden.

1.- Cámaras existentes a fecha 9/4/2019 en el edificio de la policía local con fines de seguridad (Mapa 1)

El Mapa 1, que acompaña a la consulta, se refiere al sistema de cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas a fecha 9/4/2019, en distintos espacios interiores y exteriores de la comisaría, con fines de seguridad, según la consulta. En concreto identifica cuatro cámaras en espacios interiores (cámara 1: Garaje-almacén; cámara 2:

Sala de detenidos; cámara 3: Armero; cámara 4: Recepción-acceso escalera), y cinco cámaras en espacios exteriores (cámara 5: Aparcamiento; cámara 6: Fachada izquierda; cámara 7: Puerta principal; cámara 8: Fachada derecha; cámara 9: Callejón lateral).

Según dispone el RGPD, el tratamiento de datos personales sólo es lícito si se cumple, al menos, una de las condiciones establecidas en el artículo 6.1 RGPD. Entre otros, el tratamiento será lícito si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos del responsable del tratamiento (art. 6.1 e) RGPD).

En conexión con la base legal para el citado tratamiento (art. 6.1.e) RGPD), el artículo 22 de la LOPDGDD, ha venido a concretar los términos en los que el tratamiento de datos con cámaras de videovigilancia puede tener habilitación legal.

Por la información de que se dispone el sistema de videovigilancia (Mapa 1), responde a fines relacionados con la seguridad pública y el aseguramiento normal de determinados servicios públicos, en relación, concretamente, con las competencias que la normativa atribuye a los cuerpos de policía local en relación con la custodia, traslado y detención de personas.

Como ha revertido esta Autoridad en ocasiones anteriores (Dictámenes CNS 6/2014 o CNS 34/2015, entre otros, a los que nos remitimos), la instalación de cámaras de videovigilancia en celdas, espacios de detención o de registro de las comisarías, requiere un previo ejercicio de ponderación especialmente esmerado, ya que la videovigilancia en estos espacios supone una especial afectación por los derechos de las personas, específicamente su intimidad.

Por exigencia del principio de minimización los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento (art. 5.1.b) RGPD).

Especialmente en relación con la "cámara 2: Sala de detenidos" (Mapa 1), el Ayuntamiento haya llevado a cabo una ponderación en relación con diversos factores, entre otros, el número y la gravedad de incidentes detectados que han podido llevar a instalar la cámara, el porcentaje de detenciones o cacheos de personas detenidas que resultan problemáticos, etc, así como la posibilidad de establecer medidas de control menos invasivas, para que la implantación, la duración de las grabaciones de imágenes y el mantenimiento en el tiempo de estas cámaras se fundamente adecuadamente en la protección de un interés legítimo superior y en las funciones atribuidas al cuerpo de policía local.

En este sentido, de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la mencionada Instrucción 1/2009, en la memoria correspondiente a este tratamiento debería especificarse las características de las cámaras y evaluar las implicaciones que pueden tener para a la privacidad de las personas.

Por todo ello, la instalación de cámaras en diferentes accesos a comisaría, así como en los espacios interiores (Mapa 1), con fines de seguridad y en atención a las competencias de la policía local, puede ser lícito y tener suficiente habilitación, en los términos del artículo 6.1.e) RGPD y el artículo 22 del LOPDGDD.

Esto, siempre que se dé cumplimiento al resto de principios y garantías de la normativa de protección de datos, en especial el principio de proporcionalidad, el principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f) RGPD) y, muy especialmente, de dar información previa y adecuada a las personas afectadas.

Así, hay que mencionar la necesidad de que las personas afectadas reciban suficiente información respecto al tratamiento de sus datos personales a través del sistema de información de que ya dispone la comisaría. El tratamiento de datos a través de sistemas de videovigilancia debe dar cumplimiento al resto de los principios y garantías

de la normativa de protección de datos personales, entre otros, el deber de informar (arts. 12, 13 y 14 RGPD), en los términos previstos en el artículo 22.4 de la LOPDDDD:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de Internet a esa información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.”

Asimismo, según el artículo 12 de la Instrucción 1/2009:

“12.1 Las personas responsables del tratamiento de imágenes a través de cámaras fijas deben informar de forma clara y permanente sobre la existencia de las cámaras mediante la colocación de los carteles informativos que sean necesarios para garantizar su conocimiento por las personas afectadas. Esta obligación será igualmente exigible cuando las imágenes captadas no sean grabadas.

12.2 Los carteles informativos deben colocarse antes de que comience la captación de imágenes y voces, incluso si se trata de pruebas, y sólo pueden retirarse una vez sea desinstalado el sistema.

12.3 Los carteles informativos deben colocarse en emplazamientos claramente visibles antes de entrar en el campo de grabación de las cámaras. La ubicación concreta de los carteles dependerá, en cada caso, de la naturaleza y estructura de las zonas y espacios videovigilados. No obstante, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones: Para las cámaras de videovigilancia en edificios o instalaciones, se colocará un cartel informativo en cada uno de los accesos al área videovigilada. En caso de que estén divididos por plantas, además, se colocará otro cartel informativo en cada una de las plantas que cuenten con videocámaras, ubicados en un espacio de acceso principal al área o zona videovigilada en la planta. (...).”

Habrà, pues, que tener en cuenta las previsiones de la Instrucción en relación con el cumplimiento del deber de informar a los afectados.

V

2.- Cámaras no existentes a fecha 9/4/2019 en el edificio de la policía local (Mapa 2), con fines de control laboral y, en su caso, con fines de seguridad

El Mapa 2 identifica siete cámaras en espacios interiores (planta baja: cámara 10: Vestíbulo distribuidor; cámara 11: despacho cabo; cámara 12: oficina atención ciudadana; y primera planta: cámara 13: Entrada vestuarios; cámara 14: Sala briefing; cámara : Vestíbulo distribuidor, cámara 16: Despacho jefe de policía).

Analizamos a continuación la posibilidad de que estas cámaras traten datos personales con fines de control laboral.

Como hemos dicho, el artículo 6.1.e) del RGPD dispone que es lícito el tratamiento de datos necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de los

poderes públicos del responsable. En desarrollo de esta base jurídica que habilita el tratamiento, ya hemos dicho que el artículo 22 de la LOPDDDD concreta dicha habilitación, en caso de que nos ocupa. A los efectos que interesen, el apartado 8 del artículo 22 de la LOPDGDD, dispone que el tratamiento de imágenes por parte del empresario -en este caso, el Ayuntamiento-, para fines de control laboral, debe someterse a las previsiones del artículo 89 del LOPDDDD, según el cual:

“1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores deberán informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, sobre esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiera al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el puesto de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías contempladas en los apartados anteriores. La supresión de los sonidos conservados por estos sistemas de grabación se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de esta ley.”

Según el artículo 20.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET):

“3. El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad y teniendo en cuenta, en su caso, la capacidad real de los trabajadores con discapacidad.”

Interesa destacar que la disposición adicional decimotercera de la LOPDGDD añade un nuevo artículo 20 bis al ET, con el siguiente contenido:

«Artículo 20 bis. Derechos de los trabajadores a la intimidad en relación al entorno digital ya la desconexión.

Los trabajadores tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital ya la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.»

En el mismo sentido, la disposición final decimocuarta de la LOPDGDD, añade una nueva letra j bis) al artículo 14 del Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del trabajador público (EBEP), aprobado por Real decreto legislativo 5 /2015, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

«Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

(...)

j bis) A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.»

Estas previsiones normativas han venido a concretar la habilitación legal para que, en el marco de las relaciones laborales, el responsable del tratamiento, en este caso, el Ayuntamiento a través de la policía local, pueda llevar a cabo un tratamiento de las imágenes captadas a través de sistemas de videovigilancia para fines de control laboral, siempre que se respete la intimidad de los trabajadores.

No podemos olvidar que, incluso en el ámbito laboral, los trabajadores deben poder tener cierta expectativa de privacidad, como establece, en los términos apuntados, la normativa (ET y EBEP) y cómo confirma la jurisprudencia. A modo de ejemplo, la STEDH de 28.11.2017, caso Antovic y Mirovic c. Montenegro, explicita que "la noción de vida privada puede incluir actividades profesionales o actividades que tienen lugar en un contexto público y sometido a observación (...)."

Como ha puesto de manifiesto reiterada jurisprudencia (STEDH de 28.1.2003, o las SSTC 37/1998, 98/2000, o 186/2000, y, más recientemente, la STC 39/2016 -caso Bershka-, entre otros) , y conviene indicar también la Instrucción 1/2009, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental respeta el principio de proporcionalidad, es necesario que ésta cumpla con tres requisitos: que sea susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); que sea necesaria, en el sentido de que no exista otra más moderada para la consecución de ese propósito con la misma eficacia (juicio de necesidad); y, por último, que sea ponderada o equilibrada, al derivarse más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto), es decir, si la injerencia producida por dicha medida en el titular del derecho objeto de restricción será la mínima para alcanzar el fin legítimo pretendido con su adopción.

Así, si bien en determinados casos la jurisprudencia considera admisible la instalación de sistemas de videovigilancia con el fin de comprobar una conducta ilícita de la que previamente el empresario podía tener sospecha (entre otros muchos pronunciamientos, la citada STC 39/2016, o la STEDH caso Köpke (Alemania), los mismos tribunales advierten que la videovigilancia en el ámbito laboral no puede suponer un control desproporcionado del conjunto de los trabajadores. Así, en la STEDH caso López Ribalda y otros c. España, de 9.1.2018, apartado 68, se afirma:

“(...) en el presente asunto ya diferencia de Köpke, la videovigilancia encubierta no era la consecuencia de una sospita justificada contra las demandantes y, en consecuencia, no iba dirigida específicamente a ellas, sino a todo el personal que trabajaba en las cajas registradoras, durante semanas, sin límite de tiempo y durante todas las horas del trabajo. En Köpke la medida de vigilancia estuvo limitada en el tiempo -se llevó a cabo durante dos semanas-, y sólo dos empleadas fueron el objetivo de la medida. En el presente caso, sin embargo, la decisión de adoptar medidas de

vigilancia se basó en una sospecha general contra todo el personal a la vista de las irregularidades que habían sido previamente detectadas (...).”

Sin perjuicio de las particularidades que presenta cada supuesto analizado por la jurisprudencia, el principio de minimización (art. 5.1.b) RGPD) y el juicio de proporcionalidad exigen valorar si es posible alcanzar la finalidad perseguida (en este caso, la finalidad del control laboral en comisaría) a través de medios menos intrusivos en la esfera íntima de los afectados con igual eficacia, y si la utilización de la videovigilancia comporta un mayor beneficio al interés general que el perjuicio que eventualmente pueda ocasionarse al afectado.

En este contexto, la consulta prevé que el tratamiento de datos con fines de control laboral se haría con cámaras "que graban únicamente imágenes", de lo que se deduce que no se prevé llevar a cabo la grabación de la voz. La grabación de la voz es un tratamiento que sólo se puede llevar a cabo de forma excepcional, dado el principio de proporcionalidad y de mínima intervención (art. 89.3 LOPDGDD y, en el mismo sentido, el artículo 7.1 de la Instrucción 1/ 2009). Por tanto, esta previsión de la consulta resulta ajustada a la normativa de protección de datos. La consulta también excluye la posibilidad de instalar cámaras en zonas de descanso, vestuarios y comedores, exclusión que se encuentra expresamente prevista en el artículo 89.2 de la LOPDDD y en el artículo 7.3.a) de la Instrucción 1/2009 y, por tanto, también se valora positivamente esta previsión de la consulta.

Asimismo es necesario insistir en la necesidad de dar información a las personas afectadas sobre el tratamiento de sus datos (art. 12 RGPD y art. 22.4 LOPDGDD), de forma previa a la puesta en funcionamiento, si procede, de determinadas cámaras de videovigilancia previstas en el Mapa 2.

Cabe recordar que, según prevé el artículo 89.1 del LOPDDD: "(...). Los empleadores deberán informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, sobre esta medida.”

El cumplimiento del principio de transparencia por parte del responsable (art. 4.7 RGPD) hacia los trabajadores, resulta especialmente importante en relación con la utilización de sistemas de videovigilancia, como pone de manifiesto el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en el Dictamen 2/2017, sobre el tratamiento de datos en el puesto de trabajo.

Dicho esto, en cuanto a las cámaras del Mapa 2: cámara 11: Despacho cabo; cámara 12: Oficina de atención ciudadana; cámara 14: Sala briefing; cámara 16: Despacho jefe de policía, conviene realizar la siguiente valoración.

Como ha puesto de manifiesto el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en su Dictamen 2/2017, sobre el tratamiento de datos en el puesto de trabajo:

“Los sistemas que permiten a los empresarios controlar quién puede entrar en sus instalaciones, y/o en ciertas zonas de sus instalaciones, también pueden permitir el seguimiento de las actividades de los trabajadores. Aunque estos sistemas existen desde hace años, las nuevas tecnologías destinadas a hacer un seguimiento del empleo del tiempo y la presencia de los trabajadores se están generalizando, incluidas las que tratan datos biométricos y otras como el seguimiento de dispositivos móviles.

Aunque estos sistemas pueden constituir un componente importante del seguimiento efectuado por el empresario, también plantean el riesgo de proporcionar un nivel invasivo de conocimientos y control sobre las actividades del trabajador en el puesto de trabajo.”

Según el mismo Dictamen 2/2017: “(...) Sin embargo, la observación continúa de la frecuencia y los tiempos exactos de entrada y salida de los trabajadores no puede justificarse si estas datos se utilizan también para otros fines, como la evaluación del desempeño.”

Las cámaras de videovigilancia que permiten captar y grabar imágenes de un puesto de trabajo concreto (como las instaladas en el interior de despachos y espacios similares), conllevan un tratamiento continuado de la imagen del trabajador o trabajadores concretos que ocupan el puesto de trabajo físico que se encuentra en el ángulo de visión de la cámara, que no resulta justificado, a efectos de la normativa de protección de datos, y teniendo en cuenta la finalidad pretendida.

Teniendo en cuenta esto, dada la información aportada, la captación y grabación de imágenes a través de las cámaras de videovigilancia en el interior de los despachos (cámaras 11 y 16) o en espacios (sala briefing y oficina de atención ciudadana), en los que dichos profesionales se encuentran durante su jornada laboral de forma habitual y continuada desarrollando sus tareas, con carácter continuado, podría permitir de hecho un control del comportamiento e incluso de la productividad y del rendimiento de los trabajadores, que puede ser claramente desproporcionado.

En este sentido, la Instrucción 1/2009 recuerda, en su artículo 7.3.b), que puede resultar no adecuada al principio de proporcionalidad “la utilización de sistemas de videovigilancia en el ámbito laboral con la finalidad exclusiva de controlar el rendimiento de las personas trabajadoras.”

Por todo ello, dada la información disponible, la instalación de las cámaras 11, 12, 14 y 16 del Mapa 2, para fines de control laboral, no resultaría ajustada a la normativa y principios de protección de datos.

Por lo que respecta al resto de cámaras del Mapa 2: cámara 10: Vestíbulo-distribuidor; cámara 13: Entrada vestuarios; cámara 15: Vestíbulo-distribuidor, se trata de cámaras ubicadas, por la información disponible, en espacios de tráfico o de paso del interior de la comisaría.

Desde la perspectiva del principio de minimización y de intervención mínima, debe tenerse en cuenta la especial naturaleza del espacio donde se prevé llevar a cabo la videovigilancia con fines de control laboral. Según la consulta, en un determinado período se habría producido una situación en la que los agentes en activo del cuerpo de policía local habrían presentado la baja médica, “quedando la Comisaría en funcionamiento con uno o dos administrativos solos, poniéndose en peligro la seguridad de los trabajadores municipales y de las propias instalaciones.”

Ciertamente, la comprobación de la presencia de determinados agentes del cuerpo de policía local en las dependencias de la comisaría (control horario), es una información que puede permitir comprobar si éste se encuentra en las dependencias policiales. El responsable (el Ayuntamiento, a través de los responsables de la policía local), debe poder llevar a cabo un control del cumplimiento horario por parte de los trabajadores, que forma parte de las potestades de control laboral que la normativa laboral (ET y EBEP) reconoce al empres

Ahora bien, por la información de que se dispone, no puede descartarse que el control horario de los trabajadores (la posibilidad del responsable de determinar si un trabajador se encuentra o no en dependencias policiales), se pueda llevar a cabo a través de sistemas menos lesivos por los derechos de los afectados, y más efectivos para alcanzar el resultado pretendido, tales como a través de sistemas de registro de las entradas y salidas de la comisaría

La utilización de sistemas de control horario y de presencia alternativos a la videovigilancia, que no podemos descartar en caso de que nos ocupa dada la información disponible, permitirían efectuar un control de la presencia de los trabajadores en la comisaría y, por tanto, podrían resultar efectivos, sin comprometer los derechos de los afectados ni realizar un seguimiento o control continuado y habitual de la presencia de un determinado trabajador en una u otra dependencia de la comisaría. En definitiva, parece claro que un seguimiento de los trabajadores en los términos que apunta la consulta (que sería continuado en el tiempo y en distintos espacios de la comisaría), puede suponer un control desproporcionado de los trabajadores, teniendo en cuenta la normativa de protección de datos y la mencionada jurisprudencia.

Por todo ello, dada la información disponible, la instalación de las cámaras 10, 13 y 15 del Mapa 2, para fines de control laboral, tampoco parece ajustada a la normativa y principios de protección de datos, en los términos que plantea la consulta, teniendo en cuenta que no consta en esta Autoridad que se hayan valorado otros tipos de mecanismos de control horario y de presencia en las dependencias policiales por parte del responsable.

Es necesario recalcar que habrá que dar información a los afectados sobre el tratamiento de sus datos, de forma previa al tratamiento y en los términos que exige el artículo 89.1 de la LOPDDDD.

Cuestión distinta es que determinadas cámaras del Mapa 2, puedan utilizarse no ya para fines de control laboral, sino con el fin de preservar la seguridad del personal de la comisaría o de terceras personas, y de las propias instalaciones (art 22.1 LOPDGDD), es decir, con la misma finalidad que tienen las cámaras ya existentes en la comisaría (Mapa 1).

En este sentido, en la ponderación previa y necesaria que debe llevar a cabo el responsable, debería valorarse si en determinados espacios de la comisaría a que se refiere el Mapa 1, en concreto, los correspondientes a la “cámara 10: Vestíbulo-distribuidor” - situada en la entrada de la Oficina de atención ciudadana-; y la “cámara 12: Oficina atención ciudadana”, se puede producir una presencia habitual de personas distintas de los propios trabajadores y agentes (personas que presentan una denuncia, visitantes, etc), y si podrían producirse determinadas situaciones de riesgo.

Únicamente si así fuera -cuestión que no se puede determinar dada la información disponible y que el responsable deberá ponderar (art. 7 Instrucción 1/2009)-, la videovigilancia en estos puntos podría ser pertinente a efectos de seguridad.

En cambio, en cuanto al resto de cámaras del Mapa 2 (cámaras 11, 13, 14, 15 y 16), dada la información disponible y teniendo en cuenta, además de lo ya expuesto, que se trata de espacios en los que no se daría la presencia habitual de personas ajenas a la comisaría, no parece ajustado a la normativa de protección de datos que el tratamiento de imágenes con estas cámaras pueda destinarse a fines de seguridad.

VI

3.- Utilización de las cámaras existentes a fecha 9/4/2019 en el edificio de la policía local (Mapa 1) con fines de control laboral

La consulta también pregunta sobre la posibilidad de que las cámaras que ya se encuentran instaladas para fines de seguridad (Mapa 1), puedan utilizarse también con fines de control laboral.

De entrada, conviene hacer extensivas las consideraciones hechas respecto a la necesidad de aplicar el principio de minimización y de intervención mínima, así como el test de proporcionalidad y la obligación de informar adecuadamente a los trabajadores, en relación con la posibilidad de utilizar, en su caso, las cámaras del Mapa 1 con fines de control laboral.

En determinados casos, puede que las imágenes que graban las cámaras de videovigilancia con fines de seguridad puedan tener repercusión laboral para uno o más trabajadores. En relación con determinadas cámaras del Mapa 1, en los términos que veremos, podría considerarse lícito que, sin dejar de tener una finalidad principal de seguridad, las imágenes grabadas puedan ser tratadas, en su caso, en relación con la situación laboral de un trabajador. Así, más que considerar que estas cámaras tienen propiamente una finalidad de control laboral, podemos entender que las imágenes captadas con fines de seguridad pueden ser relevantes o tener valor probatorio en relación con la situación laboral de un trabajador.

Por ejemplo, hay que tener en cuenta que en una comisaría, el control laboral puede hacer necesario comprobar los tiempos de entrada y salida de determinados agentes del cuerpo de la propia comisaría, ya que esto puede permitir confirmar si un determinado agente se encuentra prestando el servicio que se le ha asignado, ya sea en las propias dependencias o en otro sitio (por ejemplo, encontrarse circulando con un vehículo policial del cuerpo).

Teniendo en cuenta esto, no podemos descartar que las imágenes que graba la “cámara 1: Garaje almacén”, si es éste el espacio donde se encuentran los vehículos policiales (cuestión que se desconoce por la información disponible) y, por la misma razón, las imágenes de la “cámara 5: Aparcamiento”, si bien responden a una finalidad de seguridad, podrían ser relevantes y tener repercusión laboral para un determinado agente (por ejemplo, porque no se encuentra circulando con el vehículo cuando le correspondería).

En este caso, podría ser lícito considerar que el tratamiento de los datos puede responder también a una finalidad de control laboral en los términos apuntados.

Más allá de ello, en relación con las cámaras 6, 7, 8 y 9 del Mapa 1 (cámaras exteriores que, por la información disponible, captan imágenes de los distintos accesos al edificio), en principio, y teniendo en cuenta la posibilidad apuntada de disponer de otros mecanismos de control horario y de presencia de los trabajadores de la comisaría menos invasivos para la intimidad de los afectados, y más efectivos para alcanzar el resultado pretendido, no parece que, por la información aportada, el tratamiento de las imágenes captadas por estas cámaras, referidas a distintos puntos de acceso a la comisaría, deban servir para fines de control laboral. Hagamos extensible esta consideración a la cámara 5, en caso de que se trate de un espacio de aparcamiento de todo tipo de vehículos, no sólo policiales.

En cuanto a la “cámara 4: Recepción acceso-escalera”, por la información de que se dispone, en este espacio es previsible la presencia continuada a lo largo de la jornada laboral de uno o más determinados trabajadores. Teniendo en cuenta esto, y dada la información de que disponemos, podría hacerse extensiva la consideración de que un tratamiento de la imagen de los trabajadores que prestan servicio en la recepción, de forma estable y continuada, con fines de control laboral, resultaría en principio desproporcionada. En cualquier caso, no está claro, por la información disponible, si las imágenes registradas por esta cámara pueden tener relevancia a efectos de control laboral, por lo que no se puede determinar si podría ser pertinente, en este caso, el tratamiento con fines de control laboral.

En cuanto a la “cámara 2: Sala de detenidos”, como recuerda esta Autoridad en los Dictámenes CNS 6/2014 o CNS 34/2015, citados, la videovigilancia dentro de celdas de las comisarías, obliga a hacer un examen de proporcionalidad especialmente riguroso. A estos efectos el principio de proporcionalidad y de intervención mínima hace necesario, específicamente, asegurar que no se va a producir una injerencia o intromisión ilegítima o desproporcionada.

en los derechos de los afectados, singularmente, los derechos del artículo 18.1 de la Constitución (derecho al honor, la intimidad y la propia imagen).

En caso de que nos ocupa la cámara 2 permite la videovigilancia en la “sala de detenidos” de la comisaría, por lo que, aunque esta sala no tenga las características de una celda y el tiempo de estancia del detenido pueda ser más breve, igualmente son extrapolables algunas de las consideraciones hechas en los citados Dictámenes.

Según el artículo 7.3 de la Instrucción 1/2009:

“a) (...). En el caso de celdas de depósito de personas detenidas o de centros penitenciarios o espacios análogos de reclusión, la instalación no resulta proporcionada, salvo que exista un interés legítimo superior que lo justifique.”

En cualquier caso, la sala de detenidos podrían darse situaciones de riesgo derivadas del contacto entre el propio detenido y otras personas -los agentes, principalmente-, en los momentos concretos en los que se pueda producir este contacto (ingreso y permanencia por un tiempo determinado en la sala de detenidos, traslados o salida de la misma). Así, en determinados casos puede justificarse la videovigilancia dentro de este espacio, si bien circunscrita, por principio de proporcionalidad, a los momentos en los que la persona detenida se encuentra acompañada, a fin de asegurar la propia seguridad del detenido o de las personas que entran en contacto.

Desde la perspectiva del principio de finalidad (art. 5.1.b) RGPD), hay que tener en cuenta que una posible infracción disciplinaria cometida por un agente de policía -en su caso-, puede estar relacionada con la forma en que ha atendido o interaccionado con la persona detenida.

En estos lapsos temporales en los que se da un contacto entre los profesionales y la persona detenida, se podría considerar que el tratamiento de las imágenes para fines de seguridad, puede tener repercusión laboral respecto a los agentes que entran en contacto con la persona detenida (por ejemplo, en relación con infracciones disciplinarias relacionadas con denuncias por malos tratos, en las que las imágenes pueden tener valor probatorio).

En este sentido, más que considerar, dada la naturaleza y características de una sala de detenidos, que la cámara de la sala de detenidos deba realizar un tratamiento con fines de control laboral (que puede ser más propio de otros espacios físicos), podemos considerar lícito que, en casos concretos, las imágenes registradas con fines de seguridad puedan tener repercusión y tener, en su caso, valor probatorio, respecto a la situación laboral de un agente de la comisaría.

Desde esta perspectiva, puede ser justificable que se proceda a la videovigilancia dentro de la sala de detenidos (cámara 2 del Mapa 1), principalmente en aquellos momentos en los que debe producirse un contacto con otras personas, ya que se podrían dar situaciones de conflicto que justificarían la grabación de las imágenes y su conservación, a efectos de prueba. El principio de intervención mínima (artículo 7.1 de la Instrucción) obliga al responsable a ponderar qué lapsos temporales de captación y grabación de imágenes pueden ser adecuados, dadas las circunstancias de cada caso.

Por último, en cuanto a la “cámara 3: Armer”, también desde la perspectiva del principio de finalidad (art. 5.1.b) RGPD), hay que tener en cuenta que, a diferencia de otros espacios de una comisaría, el acceso, entrada y salida del armero puede constituir una prueba relevante no ya por cuestiones de seguridad (que, como ha quedado dicho, es una finalidad que justifica el tratamiento de imágenes con esta cámara), sino también por cuestiones específicas de control laboral.

Así, las imágenes captadas en los accesos al armero de la comisaría pueden tener relevancia ante una eventual infracción disciplinaria cometida por un agente de policía y, por tanto, tener relevancia a efectos de prueba en relación con esta infracción disciplinaria.

Teniendo en cuenta esto, el tratamiento de imágenes de la “cámara 3: Armer” podría tener una finalidad de control laboral, aparte de la finalidad ya prevista de seguridad.

En cualquier caso, si el tratamiento de datos llevado a cabo con alguna cámara que ya se encuentra en funcionamiento para fines de seguridad (Mapa 1), debe utilizarse también con fines de control laboral, dado que este nuevo tratamiento no sería lo previsto inicialmente (tratamiento por razones de seguridad), habrá que informar no sólo de la finalidad de seguridad, de acuerdo con lo que establece el artículo 22 de la LOPDDDD, sino también de forma clara y previa a los trabajadores y sus representantes de que determinadas cámaras de la comisaría ya instaladas pueden ser empleadas con fines de control laboral de los trabajadores, en los términos que exige el artículo 89.1 de la LOPDDDD.

VII

A continuación nos referimos a la segunda pregunta formulada: “2.- Como consideran que debe realizarse el visionado de las cámaras con finalidad de control laboral, dado que el control de las cámaras de videovigilancia lo realiza la Policía Local.”

La pregunta formulada, relativa a la visualización y acceso a las tratadas, es una cuestión que afecta a la confidencialidad de los datos personales objeto de tratamiento. Por tanto, hay que tener presente que es necesario adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar el cumplimiento de la normativa y proteger los derechos de los interesados, en los términos previstos en el RGPD.

El RGPD no establece ningún listado basado en los niveles de seguridad básico, medio y alto, como preveía el Reglamento de despliegue de la anterior Ley orgánica 15/1999, de protección de datos, sino que es a partir de un previo análisis de los riesgos, que es necesario determinar qué medidas de seguridad se tendrán que implementar.

Como se ha apuntado, desde el punto de vista de la seguridad de la información, un análisis de riesgos requiere identificar las amenazas (por ejemplo, el acceso no autorizado a los datos personales), valorar cuál es la probabilidad de que esto produzca y el impacto que tendría en las personas afectadas. El tipo de riesgo y, en definitiva, su probabilidad y gravedad, varía según los tipos de tratamiento, la naturaleza de los datos que se tratan, el número de personas afectadas, la cantidad y variedad de tratamientos, las tecnologías utilizadas, etc.

Dicho esto, a efectos de la pregunta formulada, respecto a la visualización y, en definitiva, el acceso a las imágenes que se captan y graban a través de las cámaras de videovigilancia de la comisaría, será necesario aplicar necesariamente el principio de minimización, cómo se desprende de la normativa de protección de datos y cómo se recuerda, en concreto, en el artículo 7.1 de la Instrucción 1/2009:

“(…) Este mismo principio de intervención mínima también debe aplicarse a la selección de la tecnología empleada, los lapsos temporales de grabación y en la determinación de las condiciones de conservación y acceso a las imágenes.”

Dicho esto, convendría hacer una diferenciación en relación con la visualización de las imágenes grabadas, en función de las finalidades pretendida.

Así, en relación con las cámaras que deben servir para una finalidad de seguridad, puede considerarse, aparte de registrarse las imágenes, que la persona o personas que tengan

atribuida la función de vigilancia de las instalaciones, debe poder visualizar en tiempo real las imágenes grabadas, para detectar, en su caso, algún problema que pueda afectar a la seguridad.

En cambio, cuando concurre la finalidad de control laboral, no parece que esta finalidad requiera una continua visualización de las imágenes grabadas. En principio, sólo en aquellos casos en que deba comprobarse si algún trabajador ha cumplido con sus funciones, que la persona o personas que tengan atribuidas funciones en materia de personal, parece que debería poder visualizarse las imágenes grabadas.

En cualquier caso, la visualización de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de la comisaría, ya sean las que ya están en funcionamiento o las que se podrían instalar en el futuro, tanto si la finalidad que justifica el tratamiento es una finalidad de seguridad o de control laboral, o ambas, debe corresponder, sólo, a aquellas personas que tienen atribuidas en cada caso las funciones correspondientes en relación con el cumplimiento de estas finalidades (superiores jerárquicos de los trabajadores, profesionales que tienen atribuidas funciones en materia de personal, personal encargado de la vigilancia de las instalaciones, etc.

VIII

Por último, nos referimos a la cuarta pregunta formulada: "Cuál consideran que debe ser el plazo de conservación de las imágenes de las cámaras con finalidad de control laboral."

Como ha quedado dicho, el principio de limitación del plazo de conservación de datos (art. 4.1.e) RGPD) obliga a no mantener o conservar los datos personales más allá de lo que exige la finalidad del tratamiento.

Así, en relación con los tratamientos de videovigilancia, el artículo 22.3 del LOPDDDD dispone lo siguiente:

"Las datos serán suprimidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando debieran ser conservados para acreditar la comisión de actos que atentan contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes tendrán que ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica."

Aunque por aplicación del artículo 22.3 de la LOPDGDD el responsable no estaría obligado a bloquear las imágenes grabadas una vez transcurrido el plazo, no debe excluirse la posibilidad de que el bloqueo sea pertinente, en determinados casos, mientras no hayan prescrito las responsabilidades concurrentes, relacionadas con las imágenes. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 8 de la Instrucción 1/2009:

"8.2 La cancelación se produce sin perjuicio del bloqueo, según el cual las imágenes se pueden conservar a disposición de las administraciones públicas, juzgados y tribunales para atender las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades .

8.3 El bloqueo comporta que las imágenes, y en su caso las voces, queden fuera de los circuitos de explotación habituales y que se establezca su custodia mediante un sistema que permita el control y la grabación de los accesos que se produzcan, con la finalidad a que se refiere el apartado anterior. (...)."

Notemos que el artículo 22.3 de la LOPDGDD prevé el plazo de conservación de un mes como un plazo máximo, que no necesariamente debe agotarse. Por tanto, por aplicación del principio de minimización, las imágenes deberán suprimirse lo antes posible y, en su caso, antes de agotar el plazo de un mes, si no existen circunstancias que justifiquen la conservación de las mismas.

Por tanto, este plazo de un mes, previsto en la normativa, será el que deberá aplicarse como máximo, en relación con la conservación de las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia para fines de control laboral a que se refiere la consulta.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen se hacen las siguientes,

Conclusiones

Preguntas 1 y 3:

1.- Cámaras existentes a fecha 9/4/2019 en el edificio de la policía local con fines de seguridad (Mapa 1)

La instalación de cámaras en distintos accesos a la comisaría, así como en los espacios interiores (Mapa 1), con fines de seguridad y en atención a las competencias de la policía local, puede ser lícito y tener suficiente habilitación, en los términos del artículo 6.1.e) RGPD y el artículo 22 del LOPDDDD, siempre que se dé cumplimiento a los principios y garantías de la protección de datos.

2.- Cámaras no existentes a fecha 9/4/2019 en el edificio de la policía local (Mapa 2), con fines de control laboral y, en su caso, con fines de seguridad

Dada la información disponible, la videovigilancia con las cámaras 11, 12, 14 y 16, para fines de control laboral, no resultaría ajustada a la normativa y principios de protección de datos.

La videovigilancia con las cámaras 10, 13 y 15, para fines de control laboral, tampoco resultaría ajustada a la normativa ya los principios de protección de datos en los términos que plantea la consulta, teniendo en cuenta que no consta en esta Autoridad que se hayan valorado otros tipos de mecanismos de control horario y presencia en las dependencias policiales por parte del responsable, menos lesivos para los derechos de los afectados y más efectivos para alcanzar el resultado pretendido.

Únicamente en el caso de las cámaras 10 y 12, la ponderación previa deberá determinar si el tratamiento de las imágenes puede ser pertinente para una finalidad de seguridad.

3.- Utilización de las cámaras existentes a fecha 9/4/2019 en el edificio de la policía local (Mapa 1), con fines de control laboral

El tratamiento de datos de la cámara 2 y de la cámara 3 puede tener repercusión en la situación laboral de los trabajadores y puede ser lícito con fines de control laboral, siempre que se informe adecuadamente a los trabajadores y sus representantes (art. 89.1 LOPDGDD) .

No se puede descartar, dada la información disponible, la misma consideración en relación con la cámara 1 y con la cámara 5, en caso de que en estos espacios existan vehículos policiales.

Pregunta 2: La visualización y acceso a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de la comisaría debe corresponder sólo a aquellas personas que tienen atribuidas funciones en relación con el cumplimiento de las finalidades de seguridad o de control laboral.

Pregunta 4: El plazo de conservación de las imágenes tratadas para fines de seguridad y control laboral será sólo el necesario para alcanzar la finalidad perseguida, sin que en ningún caso pueda superar el plazo de un mes (artículo 22.3 LOPDGDD) .

Barcelona, 12 de junio de 2019

Traducción Automática